

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NUMERO 19469.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

Artículo Único.- Se expide la Ley de Promoción y Desarrollo artesanal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO ARTESANAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

**TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de interés social y observancia general, sus disposiciones se aplicarán en el Estado de Jalisco; su finalidad es la de impulsar al artesano a través de actividades en lo económico y cultural, así como facilitar la organización y operación de las unidades de producción y proteger a las artesanías como patrimonio cultural.

Artículo 2.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la aplicación de la presente Ley, por conducto del Instituto de la Artesanía Jalisciense y de las demás dependencias y entidades estatales que tengan relación con el sector artesanal.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Ayudar a la modernización y reestructuración de las actividades artesanales, mejorando sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando, al mismo tiempo, por la calidad de su producción y eliminando los obstáculos que puedan oponerse a su desarrollo en el Estado de Jalisco;

II. La creación de los cauces de comercialización necesarios para lograr que la actividad artesanal sea económicamente rentable;

III. Recuperar las manifestaciones artesanales propias del Estado, procurando la preservación de las ya existentes, así como su difusión;

IV. Fomentar e impulsar el empleo y el autoempleo en el sector artesanal;

V. Coordinar las manifestaciones artesanales con los programas turísticos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

VI. Estimular el desarrollo de la enseñanza de la artesanía en los sistemas educativos y los centros escolares;

VII. Establecer relaciones e intercambios con instituciones nacionales y extranjeras, públicas y privadas, relacionadas con la artesanía; y

VIII. Fomentar la creación y funcionamiento de sociedades cooperativas como una alternativa de organización social solidaria; y

IX. Brindar apoyo y asesoría a los artesanos en aspectos administrativos, financieros y sobre el manejo de los negocios.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Ley:** La Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco;

II. **Artesanía:** La actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal, las materias primas e insumos y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente;

III. **Artesano:** Aquella persona cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio elaborará bienes u objetos de artesanía;

IV. **Producción artesanal:** Aquella actividad económica de transformación de materias primas de origen natural o industrial con predominio de trabajo manual, cuya elaboración se organiza a partir de jerarquías definidas por el nivel de las habilidades y experiencias demostradas en las unidades de producción;

V. **Taller Artesanal:** El local o establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su actividad y en el que figura como responsable de la actividad, un artesano o maestro artesano que lo dirige y que participa en la misma;

VI. **Empresa Artesanal:** La unidad económica, ya sea persona física o jurídica que realiza una actividad calificada como artesanal de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del presente artículo y que cumpla los requisitos que para tal efecto señale el reglamento de la presente Ley; y

VII. **Instituto:** Instituto de la Artesanía Jalisciense.

Artículo 5.- Las artesanías originarias de las comunidades, etnias o regiones del Estado, son patrimonio cultural de los jaliscienses y deben preservarse.

Artículo 6.- Se consideran como patrimonio cultural, el trabajo del artesano y la producción artesanal que constituyan un cuerpo de saber, habilidad, destreza, expresión simbólica y artística, con un significado relevante desde el punto de vista de la historia y de la identidad del Estado.

TITULO SEGUNDO Del Desarrollo del Sector Artesanal

CAPITULO I De las ayudas

Artículo 7.- Los talleres de artesanos y empresas artesanales, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente, podrán acceder a:

I. Las distintas líneas de ayuda que brinde el Instituto, para la instalación, ampliación, traslado o reforma del total o parte de la infraestructura y medios de producción; y

II. El apoyo a la comercialización de sus propios productos, mediante las siguientes acciones podrán acceder:

a) Participación en muestras, exposiciones y ferias impulsadas por el Instituto u otros organismos públicos o privados;

b) Promover en la forma que se determine para la participación en actos similares, fuera del territorio del Estado de Jalisco y en el extranjero;

c) Ser declarados de interés turístico, económico y artesanal, aquellos municipios o regiones que se distingan por su actividad en la materia y por un producto homogéneo. Las cuales podrán utilizar en la forma que reglamentariamente se establezca, un distintivo de su identidad y de procedencia geográfica creado para tal efecto;

d) Desarrollar centros de artesanías en áreas de interés artesanal dedicados a impulsar el conocimiento y conservación de estas actividades como a estimular su comercialización, en conjunto con los programas de promoción turística;

e) Promover las diferentes formas de agrupación para constituirse con apego a las leyes en cuanto le sean aplicables; y

f) La autenticación del producto artesanal que permita identificarla como artesanía jalisciense.

CAPITULO II De la Capacitación de la Actividad Artesanal

Artículo 8.- Los artesanos constituidos como personas físicas o que formen parte de personas jurídicas, tendrán acceso a becas o ayudas para la formación de la actividad artesanal, a través de cursos formativos en técnicas de fabricación manual promovidos por organismos públicos y privados por convenios celebrados para tal efecto por el Instituto, cumpliendo los requisitos que las convocatorias y el reglamento establezca y las que de forma directa deberá otorgar la Secretaría de Promoción Económica del Estado.

De igual forma se hará con los artesanos que forman parte de sociedades cooperativas para la producción y venta de sus productos.

TITULO TERCERO De la Planeación y Programación de la Actividad Artesanal

CAPITULO UNICO

Artículo 9.- La planeación del desarrollo artesanal del Estado de Jalisco estará orientado al mejoramiento económico y social de los artesanos y sus familias.

Artículo 10.- Es responsabilidad de la Secretaría de Promoción Económica y del Instituto que los mecanismos que se adopten para la planeación, la organización y el desarrollo artesanal del Estado, aseguren la participación democrática, activa y responsable de los propios artesanos.

Artículo 11.- Las entidades señaladas en el artículo anterior procurarán dejar asentado en el Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos previstos en la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, las prioridades, estrategias y metas que se requieran para el desarrollo artesanal del Estado de Jalisco a nivel estatal, nacional e internacional.

Artículo 12.- El Programa Operativo Anual del Instituto será su instrumento rector en el desarrollo de sus tareas, en un marco de corresponsabilidad con los sectores social y privado de la entidad relacionados con la actividad artesanal.

Artículo 13.- El Programa Operativo Anual del Instituto deberá contener aquellos requisitos mínimos que disponga el reglamento de la presente Ley.

TITULO CUARTO De la Organización del Sector Artesanal

CAPITULO UNICO

Artículo 14.- Los artesanos podrán agruparse libremente en cualquier figura con reconocimiento legal para impulsar la organización de los artesanos jaliscienses, facilitando el desarrollo de la actividad productiva de referencia.

TITULO QUINTO
Del Censo Artesanal, del Registro de Artesanos, Talleres y Empresas Artesanales

CAPITULO I
Del Censo Artesanal

Artículo 15.- La autoridad encargada de elaborar el censo artesanal será el Instituto cuya finalidad será evaluar los índices de crecimiento de esta actividad, para establecer programas y líneas de acción adecuadas a la realidad social del Estado de Jalisco; dicho censo será público y gratuito agrupándose de la siguiente manera:

I. **Censo de actividades artesanales:** su objeto es el registro de cuantos trabajos y actividades obtengan el reconocimiento oficial de actividades artesanales;

II. **Censo de talleres y empresas artesanales:** su objeto es el registro de todas las unidades económicas que soliciten y obtuvieren la calificación de taller o empresa artesanal;

III. **Censo de artesanos:** su objeto es el registro de los que obtengan y acrediten el reconocimiento de tal condición que para tal efecto señale el reglamento; y

IV. Se prohíbe utilizar esta información para otros fines que no sean para lo que fue creado.

TÍTULO QUINTO
Del Censo Artesanal, del Registro de Artesanos,
Talleres y Empresas Artesanales

CAPITULO II
Del Registro Artesanal

Artículo 16.- El Instituto elaborará el registro de artesanos como personas físicas y jurídicas en cualquiera de sus formas, además de los talleres y empresas artesanales; este registro será único y público y constará de las secciones que establezca el Reglamento de la presente Ley. De igual forma el procedimiento que regule la inscripción en dicho registro será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 17.- La condición de artesano, taller o empresa artesanal se justificará mediante la aprobación del documento de certificación artesanal expedido por el Instituto, que reuniendo los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley y en las normas que se dictan para su desarrollo, así lo soliciten.

Artículo 18.- Podrán inscribirse en el registro, artesanos como personas físicas o jurídicas, el trámite será gratuito; una vez obtenida dicha inscripción, se gozará de los beneficios que se ofrezcan para tal efecto por parte del Instituto.

Artículo 19.- Las solicitudes de inscripción para el registro de artesanos, talleres y empresas artesanales y sociedades cooperativas del Estado de Jalisco, se formularán ante la Junta de Gobierno del Instituto, en los plazos, forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

TITULO SEXTO
Del Instituto de la Artesanía Jalisciense

CAPITULO I

Del Instituto de Artesanía Jalisciense

Artículo 20.- El Instituto de la artesanía Jalisciense, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 21.- Son objetivos y funciones del Instituto las siguientes:

I. Rescatar, preservar e impulsar las artesanías del Estado, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño, en colaboración con el Ejecutivo del Estado, Secretaría de Turismo y la Secretaría de Promoción Económica, principalmente;

II. Propiciar la conservación y crecimiento de los talleres familiares existentes, como una medida para resguardar la tradición y estimular la formación de nuevos artesanos;

III. Impulsar la concertación de esfuerzos, recursos y voluntades entre la Federación, el Estado, los Municipios, los sectores social y privado, los productores y los organismos internacionales, a fin de facilitar la acción del Gobierno en beneficio de los artesanos y sus productos;

IV. Promover una política de educación artesanal que prevea la creación de talleres escuela y centros de capacitación, donde se impartan conocimientos sobre el conjunto de disciplinas relacionadas con la producción, administración y comercialización artesanal; así como fomentar la participación del artesano en estas actividades;

V. Realizar e impulsar toda clase de estudios, investigaciones y eventos de cualquier naturaleza, que estime adecuados para el mejoramiento y desarrollo de las actividades artesanales;

VI. Brindar asistencia técnica al artesano en cuanto a: diseño, tecnología, herramientas y equipos; abasto de materias primas; financiamiento, control de calidad, registro de derechos de autor, patentes y marcas, empaques y embalaje, administración y tributación, y funcionamiento de las sociedades cooperativas y todo cuanto se requiere para su adecuado desarrollo;

VII. Difundir entre la comunidad local, nacional e internacional la cultura artesanal de Jalisco, mediante la edición de atlas artesanales, catálogos, muestrarios, impresos, mensajes radiofónicos, televisivos, audios, videos y medios electrónicos;

VIII. Fomentar y conservar un muestrario de las artesanías de alta calidad producidas en el Estado a efecto de instalar espacios de venta y salas de exposiciones que muestren permanentemente los productos del artesano jalisciense;

IX. Apoyar a los artesanos en sus gestiones ante las Instituciones de Crédito, cuando sus productos cuenten con certificado de calidad expedido por la Comisión respectiva, y brindarles la asesoría necesaria para la obtención de financiamientos adecuados, cuando para ello fuera requerido;

X. Promover la apertura de nuevos mercados nacionales y extranjeros, a fin de dar a conocer la artesanía jalisciense, y mejorar las condiciones económicas del artesano, auxiliándolo en la comercialización de sus productos;

XI. Crear y administrar las casas de las artesanías regionales del Estado, así como en las distintas entidades federativas y en el extranjero;

XII. Reinvertir las utilidades que obtengan en la venta de los productos artesanales, a efecto de constituir un fondo y las reservas necesarias que le permitan lograr la autosuficiencia económica, y posibilitar la realización integral de las actividades que esta ley le encomienda;

XIII. Llevar a cabo y mantener actualizado el censo y registro artesanal de Jalisco;

XIV. Diseñar y ejecutar un programa editorial permanente sobre la actividad artesanal e integrar una biblioteca especializada de consulta pública y de los fondos bibliográficos que se requieran, incorporando la participación de los medios electrónicos y masivos de comunicación al programa de cultura del Estado, para preservar y difundir nuestros valores y tradiciones;

XV. Podrá formalizar convenios con la Secretaría de Educación para que se establezca como materia optativa o actividad extraescolar y complementaria en los niveles de enseñanza básica;

XVI. Realizar, en general, toda clase de actos propios e inherentes a su naturaleza;

XVII. Promover la creación de sociedades cooperativas de producción; y

XVIII. Apoyar en la comercialización de los talleres artesanales o de las sociedades cooperativas.

Artículo 22.- Son órganos de gobierno del Instituto:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Director General; y

III. Las áreas administrativas que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 23.- La Junta de Gobierno del Instituto es el órgano máximo de gobierno y se integrará por quince miembros propietarios y el mismo número de suplentes.

Los integrantes propietarios de la Junta de Gobierno serán los siguientes:

I. El ciudadano Gobernador del Estado o la persona que tenga a bien designar;

II. El titular de la Secretaría de Turismo;

III. El titular de la Secretaría de Educación;

IV. El titular de la Secretaría de Cultura;

V. El titular de la Secretaría de Promoción Económica;

VI. El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara;

VII. El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio de Tlaquepaque y Tonalá;

VIII. El Presidente del Centro Bancario de Guadalajara, o su representante; y

IX. Siete representantes de los artesanos del Estado, que designará el titular del Poder Ejecutivo de entre las diversas propuestas que se le presenten por los artesanos organizados de la entidad.

Los consejeros titulares designarán y acreditarán a sus respectivos suplentes, exceptuando al suplente de los artesanos, el cual será designado por el Gobernador del Estado.

Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno del Instituto será presidida por el ciudadano Gobernador del Estado o por quien él tenga a bien designar.

El Director General del Instituto fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.

Artículo 25.- El carácter de miembro de la Junta de Gobierno es honorífico, por lo tanto, sus integrantes no tendrán derecho a percibir remuneración alguna.

Artículo 26.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Administrar al Instituto y sus dependencias;
- II. Definir las políticas que deberá seguir el Instituto;
- III. Designar a los integrantes de la Comisión Certificadora de Calidad, a propuesta del Director General;
- IV. Expedir el reglamento interior del Instituto;
- V. Fijar los requisitos para obtener la calificación de artesano establecidos en el Reglamento de esta Ley; y
- VI. Las demás que le sean conferidas en el presente y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27.- El Presidente de la Junta de Gobierno presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 28.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo convocar a las sesiones del mismo, proponiendo para tal efecto, el orden del día correspondiente, levantar el acta respectiva y mantener bajo su custodia los libros que las contengan.

Artículo 29.- Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras, al menos dos veces por año; y las segundas, cuando exista algún asunto que así lo amerite y haya sido convocada con tal carácter.

Las sesiones sólo podrán celebrarse válidamente en primera convocatoria cuando exista quórum legal, mismo que lo conforman la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Junta de Gobierno, y en segunda convocatoria, con los que asistan.

Artículo 30.- Corresponderá al Gobernador del Estado la designación del Director General del Instituto.

Artículo 31.- Le corresponderán al Director General del Instituto, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno;
- II. Ser el representante legal del Instituto, con las más amplias facultades de administración y de pleitos y cobranzas, inclusive para ejercer aquellas que requieren cláusula especial, pudiendo conferir poderes especiales;
- III. Designar, bajo su responsabilidad, al personal administrativo que requiera el funcionamiento del Instituto;
- IV. Formular y proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de reglamento interior del Instituto;
- V. Conducir y ejercer la administración general del Instituto, así como de las casas de las artesanías y las representaciones en el país y en el extranjero;

VI. Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno, para su análisis y aprobación, en su caso, los planes y programas de trabajo, así como los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto y ejercerlos conforme a las disposiciones contenidas en esta ley, en otras disposiciones legales aplicables y en las instrucciones que al efecto reciba de la Junta de Gobierno;

VII. Preparar los informes que la Junta de Gobierno deba presentar, a solicitud del Gobierno del Estado; y

VIII. Las demás que le sean conferidas en esta ley, otras disposiciones jurídicas, o por la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

Del Entorno Ecológico y la actividad Artesanal

Artículo 32.- El Instituto promoverá entre las Organizaciones y los artesanos, en lo particular, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías. Para tal efecto solicitará el apoyo de las dependencias, entidades competentes y ayuntamientos, a fin de crear una cultura ecológica en el sector.

Artículo 33.- El Instituto en coordinación con las dependencias, entidades competentes y ayuntamientos, fomentarán la utilización de insumos artesanales alternos en las zonas en que, de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales y disposiciones jurídicas aplicables, ya no sea posible la explotación de recursos naturales.

CAPITULO III

Del régimen fiscal del Instituto

Artículo 34.- El Instituto y sus servicios, en tanto que es un organismo público descentralizado, gozará de la exención de impuestos y derechos, conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPITULO IV

Del patrimonio del Instituto

Artículo 35.- El patrimonio del Instituto quedará constituido por:

I. El derecho real de uso de los edificios del Instituto y de los inmuebles en que se encuentran asentadas las casas de las artesanías jaliscienses;

II. Todos aquellos bienes y derechos que por cualquier título adquiera para desarrollar las actividades administrativas, culturales y comerciales que esta ley le confiere;

III. La colección de artesanías que servirán de base para su exhibición permanente;

IV. El equipo museográfico para instalar las exhibiciones que se presenten en las casas de las artesanías jaliscienses;

V. Las cantidades que por diferentes conceptos le asigne el Gobierno del Estado para el cumplimiento de sus fines institucionales; y

VI. El producto de las ventas que realice el Instituto, sus casas de las artesanías y sus diversas representaciones de venta; las cuotas que recabe por la expedición de certificados de calidad, y todos los ingresos que apruebe la Junta de Gobierno y que tenga derecho a percibir el Instituto.

Artículo 36.- Queda prohibido el empleo del patrimonio del Instituto para fines no especificados en la presente Ley.

La enajenación de bienes propiedad del Instituto deberá ser autorizada por la Junta de Gobierno; tratándose de inmuebles, se requerirá además, la autorización del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". La publicación oficial contendrá la exposición de motivos de la presente ley.

SEGUNDO.- Se abroga el decreto 14140 de fecha 05 de enero de 1991.

TERCERO.- Una vez que entre en vigor la presente Ley, el Instituto deberá expedir dentro del término de 90 noventa días el Reglamento correspondiente.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 14 de marzo de 2002

Diputado Presidente
José Antonio Cabello Gil

Diputado Secretario
Miguel Angel Monraz Ibarra

Diputado Secretario
Hugo Rodríguez Díaz

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 18 dieciocho días del mes de marzo de 2002 dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor Pérez Plazola

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Fe de erratas.-Mar. 21 de 2002. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21736/LVII/06.-Adiciona un párrafo al inciso c), fracción II del artículo 7 y reforma el artículo 19 de la Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco.-Jun. 7 de 2007. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21749/LVII/06.- Reforma los artículos 3, 4, 8, 10, 11, 16, 19 y 21 de la Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco.-Jun. 9 de 2007. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21830/LVII/07.- Reforma los artículos 3, 7, 10, 11, 16, 19 y 21 de la Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco, en virtud de las observaciones hechas por el Ejecutivo del Estado a los decretos 21736/LVII/06 y 21749/LVII/06.-Feb.22 de 2007. Sec. XII.

LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO ARTESANAL

DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 14 DE MARZO DE 2002.

PUBLICACIÓN: 19 MARZO DE 2002 SECCION III.

VIGENCIA: 20 DE MARZO DE 2002.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

A las Comisiones conjuntas de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, así como a la de Fomento Artesanal, les fue turnada por acuerdo de la Asamblea para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por la Comisión de Fomento Artesanal de la LVI Legislatura que crea la “**Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco**” para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco es facultad de los Diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. Que les corresponde a las Comisiones de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, así como a la de Fomento Artesanal, por así disponerlo los artículos 32 fracción II y 47-G de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocer de los asuntos referentes a las leyes y a la actividad artesanal respectivamente.

III. Que el pasado 18 de diciembre del año 2001, la Comisión de Fomento Artesanal de la LVI Legislatura, Dip. Juan Manuel Gutiérrez Santos, Presidente; Dip. Miguel Enrique Medina Hernández, Dip. Sofía Valencia Abundis, Dip. Francisco Javier Guízar Macías, Dip. Fernando Ruiz Castellanos, Vocales; presentaron a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto que crea la “Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco” destacando de su exposición de motivos lo siguiente:

“Jalisco, cuenta con una rica tradición artesanal, constituyendo ésta, la expresión formal y cultural de la historia de este estado y sus testimonios un componente fundamental del Patrimonio Etnográfico de Jalisco.

La sociedad viene dedicando a la actividad de referencia un interés creciente: por su oferta de objetos diferenciados de la producción seriada y estandarizada característica de la industria, por ser sinónimo de técnicas productivas alejadas de la sofisticación tecnológica actual y por ser clave explicativa del modo de vida de generaciones pasadas.

La actividad artesanal ha permitido el autoempleo, por lo que se requiere especial atención de los Poderes Públicos para modernizarse y adaptarse a las nuevas demandas del mercado; esta es la razón por la que resulta conveniente crear un marco normativo que regule tal actividad, en sus diferentes facetas protegiendo tanto al sector artesanal, así como nuestra identidad jalisciense.

Como consecuencia de la realización de los trece foros de consulta popular sobre este rubro en las distintas regiones de nuestra entidad federativa, los artesanos y personas involucradas se manifestaron expresando sus opiniones y necesidades en la creación de esta Ley, que contuviera las demandas y el sentir del gremio para cristalizar sus anhelos y ambiciones en pro de conservar nuestras tradiciones y de elevar su calidad de vida, a través de la creatividad y el trabajo.

En lo que respecta a los objetivos de la presente Ley, resaltan entre otros, el de mejorar las condiciones de los artesanos y que esta actividad alcance la importancia cultural, social y económica que le corresponde; así como estimular a los artesanos jaliscienses reconociendo el valor cultural y comercial de sus obras y al mismo tiempo, facilitar e impulsar, una mayor relación entre los artesanos productores del estado con posibles compradores mayoristas nacionales y del extranjero.

En definitiva, con la presente Ley se pretende crear el marco legal adecuado que permita al Sector artesanal alcanzar la importancia cultural, social y económica que le corresponde, garantizando a

su vez, el cumplimiento de los objetivos marcados por el citado Plan Estatal de Desarrollo o los posteriores que pudiesen elaborarse”.

IV. De acuerdo al trabajo de estudio y análisis realizado por las Comisiones que suscriben el presente dictamen, encontramos que efectivamente, la promoción y el desarrollo artesanal en el Estado de Jalisco es un área importante en la generación y captación de recursos económicos, así como en la generación de empleos, ante el fenómeno económico y social de la globalización en la que nuestro País está inmerso.

Además de que la Comisión de Fomento Artesanal de la LVI Legislatura realizó trece foros de consulta popular en las distintas regiones del estado a fin de expedir una Ley que verdaderamente beneficie al sector artesanal. En dichos foros se captaron las impresiones y necesidades de los artesanos, mismas que son recogidas en el articulado contenido en la presente Ley. Es de resaltar que en las conclusiones de los aludidos Foros existieron demandas de los artesanos que no competen al Poder Legislativo, por tanto la Comisión hizo llegar a las distintas autoridades las necesidades del gremio para que actúen en consecuencia, esto es, que todo lo captado en los Foros fue aprovechado no sólo por el Congreso del Estado para la creación de la Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco, sino por distintas dependencias involucradas con este Sector.

El desarrollo artesanal constituye materia de estudio y de minucioso análisis de esta Ley, ya que a través de éste se aportan beneficios a los grupos artesanales, a través de las acciones de difusión, las declaratorias de interés artesanal de municipios o regiones que se distingan por su actividad en la materia, así como la promoción de las diferentes formas de agrupación, ya que se pretende renovar el interés del mercado en la producción de artesanía de máximo nivel de calidad artístico y así, preservar nuestras tradiciones.

Un tema importante es el de la abrogación del Decreto que crea el Instituto de la Artesanía Jalisciense, organismo que traslada sus disposiciones a la multicitada Ley, con algunas reformas para adaptarlo a la realidad social que vive nuestra entidad federativa y para estar en concordancia con los doctrinistas y apegado a Técnica Legislativa, modificándose el órgano máximo de gobierno denominándosele: Junta de Gobierno. Además se incluye dentro de los órganos de Gobierno a las “áreas administrativas que determine la Junta” con la intención de dar libertad al propio Instituto para la creación de las direcciones que le sean convenientes para la realización de sus fines y en beneficio de la actividad artesanal.

A continuación se presenta un panorama general de cada uno de los Títulos que comprende la Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco:

TITULO PRIMERO: “Disposiciones Generales”

El articulado de la presente Ley en sus disposiciones generales, consagra tanto el objeto de la misma como los conceptos básicos que son utilizados en el resto de los artículos, lo cual se fundamenta en una buena técnica legislativa.

TÍTULO SEGUNDO: “Del desarrollo del Sector Artesanal”

Dentro de los Foros de Consulta Popular sobre la actividad que nos ocupa, se hizo énfasis en promover al Sector, es por eso que se prevé que las acciones que esta Ley establece, aporten beneficios a las comunidades en las que trabajan los artesanos participantes y a los grupos artesanales en general, ya que a través de las acciones de difusión, las declaratorias de interés artesanal de municipios o regiones que se distingan por su actividad en la materia, así como la promoción de las diferentes formas de agrupación, se pretende renovar el interés del mercado en la producción de artesanía de un alto nivel de calidad artístico.

TÍTULO TERCERO: “De la Planeación y Programación de la Actividad Artesanal”

Uno de los Documentos rectores del Gobierno, lo constituye el Plan Estatal de Desarrollo, que señala de manera general el desarrollo del Sector artesanal, y la Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco, cristaliza las necesidades que se requieren para hacer factibles estas directrices.

Es importante recalcar que la presente Ley estatuye, en uno de sus artículos, que el referido Plan será uno de los instrumentos que dé la pauta para plasmar las prioridades, estrategias y metas que se requieran para el desarrollo artesanal de nuestro Estado.

TÍTULO CUARTO: “De la Organización del Sector Artesanal”

Otro de los temas analizados minuciosamente es el de la organización del gremio, en virtud de que logrando ésta, se obtienen apoyos que repercuten en la promoción y el desarrollo de los artesanos, dándose libertad a los mismos de constituirse conforme a la manera y con las formalidades que las leyes federales y locales establecen, para que de esta manera se facilite el desarrollo de la actividad productiva de referencia.

TÍTULO QUINTO: “Del Censo Artesanal, del Registro de Artesanos, Talleres y Empresas Artesanales”

Con estas figuras jurídicas se pretende tener un control de los artesanos, para que accedan a los beneficios otorgados por el Instituto de la Artesanía Jalisciense y sus autoridades auxiliares.

En este orden de ideas, entenderemos por censo, aquel padrón o lista de actividades, talleres, empresas y artesanos dedicados a la multicitada actividad y que además tengan su domicilio dentro del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el registro, para efectos de la presente Ley, será el acto protocolario que realice el Instituto de la Artesanía Jalisciense y que tendrá por objeto acreditar mediante el registro del documento de certificación artesanal y con ello acceder a los beneficios que ofrezca el Instituto de la Artesanía Jalisciense.

TÍTULO SEXTO: “Del Instituto de la Artesanía Jalisciense”

El Decreto 14140 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, relativo a la creación del Instituto de la Artesanía Jalisciense se abroga, y la figura del Instituto se incorpora en la presente Ley, en consonancia con el resto del articulado.

V. Una de las modificaciones relevantes al Instituto de la Artesanía Jalisciense, es al artículo 36, para estar en concordancia con la Ley de Hacienda Municipal, en virtud de que el organismo citado, no está exento de todos los impuestos.

De esta manera, la presente Ley está estructurada en seis Títulos, once Capítulos, treinta y seis artículos y, finalmente, tres artículos Transitorios, abarcando las principales expectativas de los artesanos; es menester señalar que dichas normas jurídicas son perfectibles y susceptibles de futuras reformas adaptándose a la realidad social que impera en nuestros tiempos.

Una vez realizado exhaustivamente un estudio y análisis de leyes estatales y comparativos a nivel internacional, la Comisión de Fomento Artesanal de la LVI Legislatura tuvo a bien culminar con los trabajos legislativos para elaborar una nueva Ley que esté actualizada a las necesidades de los artesanos, para encontrarse a la vanguardia y en competitividad de un mundo globalizado.

Culminada esta etapa del proceso legislativo, se turnó a la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, para detallar la presente Ley y en esfuerzo conjunto realizar un Dictamen, que será aprobado por el Pleno del Congreso del Estado para enviarse con posterioridad al Poder Ejecutivo para su sanción y publicación.

Es por ello que las Comisiones que suscribimos el presente Dictamen, coincidimos que debe expedirse la “Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco”, como prioridad del Poder Legislativo y como parte de la Agenda Legislativa común, para no descuidar las actividades artesanales que dan realce a nuestra entidad.

Con fundamento en los artículos 90, 93, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la elevada consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

LOS SUSCRITOS DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE LEY SOBERANO DE JALISCO.—

CERTIFICAN:

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS, EN CINCO HOJAS UTILES, SON COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE CORRESPONDEN A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DICTAMEN DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADO CON EL NUMERO 19469, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2002.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GUADALAJARA, JAL., MÉXICO

DIPUTADO SECRETARIO
MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA

DIPUTADO SECRETARIO
HUGO RODRIGUEZ DIAZ